



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), 25 de enero de 2023

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 81-001-33-33-002-2022-00594-00
Demandante : Luis Obdulio Sierra Miranda
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –FOMAG,
Departamento de Arauca
Providencia : Auto admite demanda
Consecutivo : 0080

Al revisarse el escrito de demanda, se advierte que el libelo introductorio cuenta con normas violadas y concepto de violación. Sin embargo, leído estos no aparece la concreción de alguna causal de nulidad que se le impute al acto acusado, a saber: i) infracción a normas en que debía fundarse, ii) falta de competencia, iii) falsa motivación, desviación de poder, iv) expedición irregular, v) desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, enlistadas en el art. 137 del CPACA. En consecuencia, también se le requerirá para que subsane este aspecto.

De modo que, en aplicación del art. 162 num. 2 del CPACA se inadmitirá la demanda y se le otorgará el termino de 10 días a la parte actora para que la aclare en el sentido de:

-Concretar o individualizar la o las causales de nulidad del acto administrativo acusado que, con la argumentación vertida en el concepto de violación, estima se configuran.

Por último, ínstesele para que en aquellas demandas que aún se encuentren pendientes por admitir en este despacho, y tenga esta falencia sea corregida, con el fin de evitar reiterar las mismas consideraciones, dado el alto volumen que la apoderada ha instaurado desde 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Otorgar 10 días a la parte actora para que subsane la demanda de la siguiente forma:

-Concrete o individualice la o las causales de nulidad del acto administrativo acusado que, con la argumentación vertida en el concepto de violación, estima se configuran.

No subsanar los anteriores defectos, dará lugar al rechazo de la demanda de conformidad con el art. 169 num. 2 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Ordénese a la demandante enviar al despacho y simultáneamente al correo electrónico de su contraparte el escrito de subsanación, en cumplimiento del art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Laura Marcela López Quintero, con T.P. No. 165.395 del C. S. de la J., en los términos del artículo 74 del CGP y con las facultades otorgadas en el poder conferido, obrante dentro del expediente electrónico.

Quinto: Por Secretaría, **Realícense** las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez